



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atención virtual: Realice sus trámites y consultas desde casa	 Horario de atención: martes y jueves 2:00 PM a 5:00 PM
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00318-00
Demandante:	EDIFICIO PENTAGONO
Demandado:	SILVIA CRISTINA DUQUE MANRIQUE
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la solicitud, así las cosas:

Para que los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el art. 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e

incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que, tanto la suma adeudada como los demás requisitos de los títulos ejecutivos, deben contener tales exigencias en razón de su naturaleza.

Por lo tanto, es menester indicar que el régimen legal aplicable a la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001, resalta que el certificado del administrador es **título ejecutivo** para cobrar por vía judicial expensas adeudadas por el propietario del bien, sumado a que no es exigible otro requisito distinto a la afirmación del administrador de cuales conceptos se encuentran en mora, situación que no lo exonera de cumplir con los requisitos del art. 422 *ibídem*.

Conforme a lo expuesto, de la revisión del documento denominado “*CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION*” aportado al plenario como título ejecutivo, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación, pues si bien no desconoce el Despacho que en tal se certifica el estado de cuenta del deudor, no se encuentran discriminados los valores y conceptos pretendidos mes a mes, lo que impide identificarlo como un certificado de deuda.

Aunado lo anterior, adolece el documento aportado de la especificidad de las fechas exactas del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones, así como de la indicación clara y expresa cada una de las pensiones periódicas que se encuentran en mora.

En ese orden de ideas, no es procedente, librar la orden de pago solicitada respecto del instrumento aportado como base de la ejecución, ya que, ante la ausencia de los requisitos aludidos, este pierde por completo los atributos arriba señalados y que caracterizan un título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, por Secretaría **envíese** copia del presente auto con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso para que se haga la respectiva compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 50 fijado hoy **15 de noviembre de 2022** a la
hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466277ba419283f2aff84406d7e91c7f77f760bed3a2d5513e79dfdc4af82cb**

Documento generado en 11/11/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>